

Breve reflexión sobre los homicidios por motivos de odio y su mayor grado de reproche en el derecho penal

Giuliana I. Morano¹

Si llegan por ti en la mañana, vendrán por nosotros en la noche
James Baldwin²

SUMARIO: I.- Introducción – II.- El problema de los motivos reprochables – III.- Los cambios legislativos como respuestas a las demandas sociales – IV.- Los «motivos» reprochables – V.- La mayor gravedad de los homicidios cometidos por odio – VI.- Mis palabras finales - VII.- Bibliografía

RESUMEN: En este trabajo se realiza una crítica del texto “Homicidios por odio como delitos de sometimiento” de José Milton Peralta. El objetivo es explorar la legitimidad constitucional de las agravantes del homicidio motivado por razones abyectas. Primero, se discuten los argumentos de Peralta, quien sugiere que los homicidios por odio se relacionan más con la motivación del agresor que con la violencia de la acción. Peralta argumenta que la norma penal no debe castigar los pensamientos, sino las acciones y sus efectos sobre terceros, y propone que los motivos deben tener un correlato objetivo para justificar medidas legales más severas. Se examina el contexto legislativo de la ley 26.791, que incorpora el odio de género y otras motivaciones al Código Penal. El texto detalla que los cambios legislativos han sido respuestas a demandas sociales y a la desigualdad estructural en Argentina. Se menciona la importancia de proteger los derechos de grupos

¹ Abogada, egresada de la Universidad de Buenos Aires con diploma de honor. Maestranda por la Universidad Torcuato di Tella. Funcionaria del Poder Judicial de CABA.

² Frase citada en: Davis, Angela Y. (y otros perseguidos políticos), “Si llegan por ti en la mañana, vendrán por nosotros en la noche...”, Siglo XXI Editores, Argentina 1972, página 2.

históricamente discriminados y se analizan las preocupaciones expresadas en los debates parlamentarios sobre esta ley. También se reflexiona sobre la noción de "motivos" reprochables y la diferencia entre la sanción de homicidios motivados por odio en comparación con otros motivos como placer o codicia. Se argumenta que la emoción de odio puede ser evaluada y que el derecho no prohíbe pensamientos, sino su expresión en acciones que dañan a otros. Finalmente, se concluye que los homicidios por odio no solo afectan a la víctima directa, sino que generan un daño social mayor al amenazar la dignidad, autonomía e igualdad de otros individuos en la misma situación. Se destaca que entender estos crímenes requiere considerar su trasfondo discriminatorio y el impacto que tienen en la percepción de vulnerabilidad en la sociedad. El autor aboga por un enfoque que visibilice estos aspectos en el derecho penal y la necesidad de un sistema más tolerante y libre de violencia.

PALABRAS CLAVE: crímenes de odio – motivos reprochables – José Milton Peralta – reproche penal

I.- Introducción

En este trabajo pretendo realizar una nota crítica del texto “Homicidios por odio como delitos de sometimiento”, de José Milton Peralta. Con esta finalidad, expondré en primer lugar los argumentos brindados por el autor, para poder comprender el tema central de la nota, esto es, si son legítimas, en términos constitucionales, las agravantes del homicidio por motivos reprochables o abyectos. En segundo lugar, desarrollaré específicamente el contexto en el que fue sancionada la ley 26.791 que incorporó -en lo que aquí interesa- el odio de género, a la orientación sexual, identidad de género o su expresión al inciso 4º del artículo 80 del Código Penal y los debates parlamentarios que se suscitaron en esa época. Seguidamente, me referiré al bien o conjunto de bienes jurídicos tutelados por la norma, para concluir sobre el vínculo estrecho que existe entre la agravante en cuestión con las restricciones a la libertad de expresión y los derechos a la dignidad humana, la igualdad y no discriminación.

II.- El problema de los motivos reprochables

José Milton Peralta sostiene que los homicidios por odio no tienen tanto que ver con la modalidad de la acción delictiva (v.gr. que esta se lleve a cabo de manera

especialmente violenta), sino más bien con la razón por la que se comete el hecho, es decir, con los motivos que el sujeto activo tuvo para llevar adelante la acción. Indica que si afirmamos que los homicidios por odio merecen una pena más alta que los homicidios comunes debido a un aumento deliberado e intenso en el sufrimiento de las víctimas, entonces la agravante introducida por la ley 26.791 no habría sido necesaria, porque esta circunstancia ya estaba contemplada en el homicidio calificado por ensañamiento (art. 80, inc. 2º, CP).

Así, se pregunta por qué es relevante la motivación del autor y en qué sentido ello permite justificar un trato penal más severo. Argumenta que, si los motivos inciden en la reprochabilidad y aquella es una función de la culpabilidad, entonces los motivos deben formar parte de esta última. Sin embargo, lo que debe evaluarse en la culpabilidad es si el autor hubiera podido motivarse conforme a la norma si lo hubiera querido, es decir, lo central es la oportunidad de seguir la norma, pero no su calidad moral³. En efecto, señala, “[u]na de las características de un derecho penal de acto es, justamente, que impide que los pensamientos, cual pensamientos, puedan ser objeto del castigo estatal. La razón de esta restricción no radica en la calidad de esos pensamientos, que bien pueden parecernos más o menos elogiables o censurables, sino en que no es competencia del Estado evaluar aspectos de la vida de las personas que no trasciendan de un daño para terceros. El hecho de que el sujeto haya cometido ya un hecho dañino para terceros no debe hacer mella en su derecho individual a pensar libremente”⁴.

Por su parte, María Laura Manrique indica que con esta idea pueden distinguirse dos tesis: la primera tiene que ver con que en los motivos no se reflejaría la acción, en tanto se trata de meros pensamientos y la segunda afirma que el Estado liberal no puede castigar a las personas sólo por sus ideas. La autora postula, creo que, con acierto, que afirmar que los motivos emocionales son solo pensamientos es una mala comprensión del papel que estos poseen en el razonamiento práctico. En definitiva, en el ámbito del derecho penal, los diferentes sistemas jurídicos seleccionan las acciones relevantes y se analizan los motivos una vez que se materializó la conducta (P. ej.: una vez que decidí matar a una persona, al ser una conducta penalmente relevante, ésta ingresará al ámbito jurídico y allí se analizarán los motivos que tuve para hacer lo que hice)⁵. De hecho, nuestro código

³ PERALTA, J.M., “Homicidios por odio como delitos de sometimiento” (sobre las razones para agravar el femicidio, el homicidio por odio a la orientación sexual y otros homicidios por odio), InDret 4/2013, p. 9.

⁴ *Ibidem*, p. 10.

⁵ MANRIQUE M.L., “Delitos de odio y motivos emocionales”, Análisis Filosófico, Volumen XXXIX, N°2, noviembre 2019, p. 212.

penal prevé expresamente el análisis de “los motivos que lo determinaron a delinquir” a la hora de imponer una pena⁶.

Ahora bien, la propuesta de Peralta para superar la ilegitimidad señalada previamente -esto es, que la cuestión de los motivos conlleve a un castigo de una actitud interna, propia de un derecho penal de autor-, es que esos motivos deben tener un correlato objetivo. Es decir, debemos demostrar por qué los motivos abyectos o reprochables serían circunstancias que tornan más grave el hecho desde un punto de vista objetivo.

Para ello, el autor recurre a la “victimodogmática” e insta al análisis de todo homicidio como una interacción en la que la víctima hace algo que es percibido como una molestia para el agresor. La diferencia entre los homicidios comunes y los agravados radica en si con su acción, la víctima rechaza con su conducta la heteronomía -pretendida por el agresor-allí donde esta debía, o no, imponerse. Mientras que la diferencia entre los homicidios agravados y los agravados por odio reside en que en los segundos existe, además, implícitamente una adjudicación del rol por parte del agresor que es rechazada, también implícitamente, por la víctima con su acción realizada en el ejercicio de sus derechos personalísimos⁷. El común denominador de los homicidios por odio es que hay una víctima no co-responsable de su desventura⁸.

Entonces, lo que hace el autor con el homicidio por odio es, además de matar, censurar la acción de la víctima, manifestar que, por ejemplo, no tiene derecho a travestirse o decidir libremente con quién mantener relaciones sexuales. A su vez, para evitar ese ataque, a la víctima no le queda más opción que abstenerse de llevar a cabo la conducta en cuestión⁹. Así, el autor recurre a la idea de sometimiento como el único medio que tiene la víctima de impedir la agresión, es decir, no llevar a cabo la conducta en cuestión y someterse a la voluntad del autor si quiere evitar ser agredida.

Con esta idea de sometimiento o dominación, Peralta intenta explicar la razón por la cual reprochamos más severamente todos los homicidios cometidos por odio (racial, religioso, de género, orientación sexual, identidad de género o su

⁶ Código penal argentino, artículo 41, inc. 2º.

⁷ PERALTA, J.M., *op. cit.* p. 18/19.

⁸ PERALTA, J.M., *op. cit.* p. 22.

⁹ PERALTA, J.M. *op. cit.* p. 11/13.

expresión), sin que de eso derive un menoscabo a los principios del derecho penal liberal (puntualmente, el derecho penal de acto).

III.- Los cambios legislativos como respuestas a las demandas sociales

La agravante por motivos de odio fue introducida por el Proyecto de 1960 en el artículo 111, inciso 4° y luego fue plasmada en el código penal por decreto ley 4778/63 que incorporó los motivos raciales y religiosos . Estos motivos —al igual que los introducidos a partir de la ley 26.791— respondieron a una realidad global, en este caso, a aquélla sobreviniente a la segunda posguerra . En efecto, los motivos raciales y religiosos tienen su origen en la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, aprobada por nuestro país mediante el decreto-ley 6286 el 9 de abril de 1956, y luego incorporado al bloque constitucional con la reforma de 1994.

Luego, en 3 de agosto de 1988 se sancionó la ley 23.592, “Ley de actos discriminatorios”, promulgada en el boletín oficial el 23 de agosto del mismo año. En términos de política criminal, la norma, que atraviesa todo el ordenamiento nacional, se orienta a tutelar la dignidad de la persona como bien jurídico protegido y establece una agravante genérica que eleva en un tercio el mínimo y en un medio el máximo las penas de cualquier delito que sea cometido por “... persecución u odio a una raza, religión o nacionalidad...”. Durante su debate en 1988 se recogió de algún modo este concepto, cuando el diputado Mosca señaló que “[e]sta iniciativa reconoce una protección eficaz e inmediata a todo aquel que se encuentre en la situación de ver arbitrariamente impedido, obstruido, restringido o menoscabado el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidas por la Constitución Nacional” .

La ley 26.791 fue sancionada el 14 de noviembre de 2012 y publicada en el boletín oficial un mes después. Incluso aceptando los problemas que tiene un método de interpretación histórico de la norma , creo que recurrir a los debates parlamentarios suscitados en aquella época pueden arrojar algo de luz sobre el punto central que pretendo tratar en este trabajo.

Al leer las posturas expuestas en torno a la reforma del artículo 80, incisos 1°, 4°, 11° y 12°, CP se puede observar que la principal preocupación era (y sigue siendo, lamentablemente) que en Argentina tenemos un problema sistémico y estructural de desigualdad y discriminación hacia las mujeres y diversidades.

Efectivamente, hacía falta un cambio cultural y legislativo acorde a los compromisos que el Estado había asumido con la aprobación de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), con jerarquía constitucional a partir de la reforma de 1994; y la adopción, a nivel regional, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), que fue ratificada por Argentina el 4 de septiembre de 1996 y, si bien no posee jerarquía constitucional, sí tiene jerarquía superior a las leyes. En esta línea, la sociedad había avanzado en el reconocimiento de derechos con la ley de matrimonio igualitario y la ley de identidad de género .

Se puede afirmar que la intención de los/as legisladores/as con la reforma introducida por la ley 26.791 era visibilizar a grupos históricamente desaventajados y discriminados y brindarles una protección reforzada. En el debate que antecedió a la sanción de la actual redacción de la norma se señaló que la agravante del inciso 4° del artículo 80, CP estaba vinculada con la mayor antijuridicidad que supone una acción motivada en razones de odio o discriminatorias; se analizó la ley 23.592 que, como se recalcó, eleva las penas a los delitos cometidos en un contexto discriminatorio y se resaltó que esta ley solo contemplaba el odio racial, religioso o de nacionalidad.

En esta línea, el diputado Gil Lavedra manifestó que resultaba incomprensible sostener que quien lesiona o atenta contra la integridad sexual de una persona por odio a su orientación sexual comete un delito menos grave que el que lo hace en función de su religión o nacionalidad . Por su parte, la diputada Linares expresó: “En relación con las modificaciones que este proyecto propone, entendemos que también es un avance la modificación del inciso 4, referido a los delitos de odio, que de ahora en más servirá para castigar con una pena más severa a quienes cometan homicidios fundados en el odio de género, odio a la identidad de género o a la orientación sexual o sus respectivas expresiones. Vivimos un momento de crispación social, en que la violencia no sólo contra las mujeres, sino contra quienes aparecen como más débiles, se ha convertido en moneda corriente. En tal sentido, creemos que esta medida, además de ‘aggiornar’ el Código Penal, es un paso más para la protección de la igualdad ante los derechos consagrados por la Constitución Nacional y los tratados internacionales de los que la República Argentina es parte” .

Cabe recordar que el 18 de julio de 1978 entró en vigor otro importante instrumento internacional —que también tiene jerarquía constitucional en nuestro

país—: la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Este tratado establece, en su artículo 1.1, que los Estados Parte se comprometen “A respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas, o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social” (el subrayado es propio) y el artículo 24 dispone: “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o lo discrimine de cualquier forma en el goce de los derechos que sí se les reconoce a quienes no están incurso en tal situación de inferioridad. También sostuvo que los Estados deben abstenerse de realizar acciones que, de cualquier manera, vayan dirigidas directa o indirectamente a crear situaciones discriminatorias de iure o de facto. Además, en la actual etapa de evolución del derecho internacional de los derechos humanos, el principio de igualdad y no discriminación ha ingresado al dominio del ius cogens y sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional que permea todo el ordenamiento jurídico.

Las normas de ius cogens, según el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (aprobada por ley 19.865), son aquellas normas imperativas de derecho internacional aceptadas y reconocidas por todos los Estados en su conjunto como normas que no admiten acuerdo en contrario y sólo pueden ser modificadas por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.

Pues bien, es evidente que en el debate parlamentario de la ley 26.791 se tuvieron en cuenta las condiciones de desigualdad histórica y estructural que padecen ciertos grupos minoritarios a consecuencia de la marginación social, cultural, económica y estatal. Los cambios legislativos fueron (y generalmente son) el resultado de demandas sociales de la época que instalan los debates en la agenda política. Específicamente con la sanción de la ley 26.791, se pueden apreciar los movimientos feministas latinoamericanos que, con el retorno de la democracia,

buscaron reivindicar sus derechos humanos , entre ellos, los de las mujeres y el colectivo LGBTIQ+.

IV.- Los «motivos» reprochables

Si tenemos en cuenta los debates parlamentarios y la intención de los/as legisladores/as al sancionar la ley 26.791 se puede deducir fácilmente que, si bien el artículo 80 inciso 4º, CP regula simultáneamente al que mata: “por placer, codicia, odio racial, religioso, de género o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión” no estamos ante supuestos similares.

Entiendo que el placer y la codicia sí son rasgos de carácter y coincido con Peralta en cuanto a que sancionar con mayor pena en estos casos podría implicar el castigo de una actitud interna propia de un derecho penal de autor. También coincido con que la función del derecho no es imponer modelos de excelencia humana .

En su voto de la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N°4 de la Capital Federal contra Gabriel David Marino por el crimen contra Diana Sacayán, la Jueza Ivana Bloch sostuvo que muchos de los problemas de interpretación de este inciso tienen que ver con el término “odio”. Así, recordó que aquel se había acuñado por primera vez en nuestro código penal en 1963, que fue especialmente importante a partir de la Ley de Derechos Civiles de 1964 en Estados Unidos y señaló que lo que se buscaba era proteger a personas que cuentan con características propias de categorías o grupos que históricamente han sido discriminados, marginalizados o desaventajados respecto de otros o de una mayoría de un país o región. Es decir, se debe tratar de colectivos en situación de vulnerabilidad .

Ahora bien, si se tiene en cuenta que lo que se busca es esa protección, lo primero que cabe mencionar es que no basta con probar que el homicidio se cometió contra una persona que pertenece a un colectivo en situación de vulnerabilidad. Creo que la agravante no es en función de la condición del sujeto pasivo —como sí ocurre por ejemplo con la prevista en el inciso 8º del artículo 80 cuando hace referencia a las fuerzas de seguridad pública, policiales o penitenciarias—, sino con el odio (entendido como el prejuicio y discriminación) hacia ciertos grupos que el sistema jurídico quiere proteger.

En este sentido, para el análisis resulta determinante evaluar no sólo el factor objetivo de que la víctima pertenezca a un determinado grupo protegido, sino —y

quizás fundamentalmente— el factor subjetivo desde la perspectiva del autor, que selecciona a la víctima porque pertenece —o cree que pertenece— a un determinado grupo y la mata por un motivo que se encuentra prohibido .

María Laura Manrique, haciendo una crítica a Hurd y Moore , señala que las emociones pueden ser evaluadas —elogiadas o reprochadas— y esta atribución de valor responde a nuestra percepción de que nuestras emociones son “algo más” que cosas que simplemente nos ocurren o que padecemos. Añade que ciertas emociones pueden estar tan arraigadas en nuestra personalidad que nos cuesta despojarnos de ellas, pero el derecho penal no nos exige semejante desprendimiento. Más bien nos exige que no expresemos de cierta manera las emociones que tenemos, pone como ejemplo que el derecho prohíbe que el nazi mate a una persona por ser judía, pero no le impide que piense que las personas judías son una raza inferior que debe desaparecer. Es decir, cualquier manifestación de odio que no esté prohibida está, por defecto, permitida por más desagradable que nos parezca .

Concuerdo con esta idea, creer que los motivos únicamente se encuentran dentro del pensamiento del agente y catalogarlos como meros estados mentales nos lleva a un análisis estrecho del tema. No es el mero pensamiento lo que se sanciona más intensamente, sino su expresión, el mensaje que envía este tipo de hechos.

Si lo relevante es, entonces, la expresión de los motivos, no podemos soslayar que los derechos fundamentales —como el derecho a la libertad de expresión— no son absolutos y, por tanto, están sujetos a suspensiones, restricciones y limitaciones, propias de la vida en sociedad (cfr. artículo 30, Convención Americana sobre Derechos Humanos —CADH—).

En efecto, el artículo 13 de la CADH prevé una restricción a la libertad de expresión, a “toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional”.

El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas también ha aplicado restricciones al discurso basado en el odio, teniendo especialmente en consideración los artículos 19 y 20 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos . En una serie de casos, el Comité que establece opiniones no vinculantes sobre este instrumentos internacional, mantuvo restricciones cuando lo consideró necesario para la consecución del objetivo de proteger los derechos y las

reputaciones de los demás. A modo de ejemplo, en *Ross. v. Canadá* sostuvo que la publicación de opiniones antisemitas podría quedar comprendida dentro del ámbito de prohibición del PIDCyP de la apología del odio .

Con lo dicho creo que podría sostenerse válidamente la legitimidad del reproche por motivos de odio. Sin embargo, considero que para poder defender la constitucionalidad de esta agravante, hace falta explicar en qué podría fundarse.

V.- La mayor gravedad de los homicidios cometidos por odio

Si bien no se cuenta con criterios establecidos sobre cómo evaluar la gravedad de un delito, entiendo que podría decirse que existe un cierto consenso en sostener que aquellos crímenes que producen un daño mayor por su carácter pluriofensivo son más graves que otros y, por ello, merecedores de un mayor reproche.

En el caso de los homicidios por odio, existe algo característico que es que los motivos discriminatorios/de odio/de prejuicio están dirigidos a personas que integran grupos en situación de vulnerabilidad y que, además, comparten una cierta identidad colectiva propia. El odio no está dirigido a la víctima en particular, que puede tranquilamente ser fungible, sino a una característica de aquella que es compartida por otros miembros de ese grupo. No debe soslayarse que cualquier respuesta enteramente punitivista, que no comprenda la historia y los alcances de la norma, resultará ineficaz para proteger el bien jurídico, pero incluso podría ser útil para reproducir el régimen que sostiene .

En esta línea, existe una lesión social que es mayor en los homicidios por odio, no sólo porque extienden el miedo, la intimidación y la amenaza a la dignidad de las personas que comparten ciertos rasgos en común con la víctima, sino por el mensaje que envía y los daños psicológicos profundos y duraderos que producen.

Entonces, los homicidios por odio lesionan, por un lado, el bien jurídico vida de la víctima directa, pero lo que los hace merecedores de mayor reproche es que, además y muy fundamentalmente, lesionan otros bienes jurídicos como la libertad, la dignidad, la autonomía y la igualdad de aquellos que pertenecen al mismo grupo y se sienten amenazados frente al mensaje de que tales atentados obedecen a ciertas fuentes de inferioridad. En definitiva, no se trata de indagar moralmente en el sentimiento de odio, sino en observar —objetivamente— qué efectos produce.

VI.- Mis palabras finales

A diferencia de lo que sostiene Peralta, creo que lo distintivo de los homicidios por motivos de odio no es lo que la víctima hace, sino lo que la víctima es. El delito es cometido sobre la base de características que la víctima no puede controlar, de ahí también la sensación de indefensión de los demás miembros del grupo. Una persona que mata a otra por ser travesti no la mata porque se vistió de mujer —y, en consecuencia, hizo algo reprobado por el autor—, sino por la pertenencia a un grupo que, en función de la discriminación y violencia padecida a lo largo de la historia, el Estado quiere proteger. Es decir, no mata a cualquier varón que se vistió de mujer, sino que el ataque está dirigido hacia la propia identidad. Lo mismo sucede, por ejemplo, con la religión. El autor no mata a una persona judía porque practicó su religión, sino por lo que es.

Entiendo que esto es relevante para comprender mejor el alcance de este tipo de hechos y, sobre todo, su expresión simbólica. Los delitos cometidos por motivos de odio no conocen fronteras de tiempo ni espacio, de la Alemania nazi, el Ku Klux Klan en Estados Unidos, la Ex Yugoslavia, Camboya, Ruanda, etc., se han empleado expresiones de odio y superioridad para acosar, perseguir y justificar miles de privaciones de derechos humanos a lo largo de los años.

A su vez, tanto los discursos como los homicidios por odio están arraigados en disputas de poder entre clases, géneros, religiones, etnias, culturas, entre otras, en las que las narrativas sociales construyen subjetividades basadas en estereotipos y prejuicios sobre un “otro/a/e” causante de sus “problemas”. El derecho no es ajeno a esto, ni debe ser neutral.

Así, creo que Peralta soslaya el componente eminentemente discriminatorio del homicidio por odio y el hecho de que a unas personas se les asigna un rol de especial vulnerabilidad en la sociedad, al punto de sostener que también podríamos hablar de “masculinicidio” y que este merecería el mismo trato penal que cualquier homicidio que responda a la idea de sometimiento .

En definitiva, entiendo la estructura sintáctica del artículo 80, inciso 4º, CP es confusa y ha originado discusiones, que si bien son muy ricas, no van al punto de la cuestión y se termina invisibilizando la identidad y la lucha de muchos colectivos por el reconocimiento de un tratamiento político, social y jurídico igualitario. Si queremos vivir en una sociedad más tolerante y libre de violencia y desigualdad, debemos entender que la perfección del sistema de dominación (patriarcal,

colonial, capitalista) radica en invisibilizar la discriminación y los prejuicios en los que se basa.

VII.- Bibliografía

a. Libros

- DAVIS, A. Y. (y otros perseguidos políticos), “Si llegan por ti en la mañana, vendrán por nosotros en la noche...”, Siglo XXI Editores, Argentina 1972.
- ROMERO VILLANUEVA, H. Y ABOU ASSALI, J., “Represión de actos discriminatorios”, 1º edición, Hammurabi, 2022.

b. Artículos

- AGUIRRE, E.L. y OSIO, A.J., “Homicidio agravado por odio racial o religioso”, Asociación Pensamiento Penal, Código Penal Comentado de Acceso Libre, disponible en: <https://www.pensamientopenal.com.ar/cpcomentado>
- ARDUINO, I. “Entre la victimización opresiva y la justicia emancipatoria: articulaciones entre feminismo y justicia penal”, en Los Feminismos ante el Neoliberalismo, (Adrogué: Ed. La Cebra y Latfem, 2018).
- FIGARI, R.E. “Homicidio por placer, codicia, odio racial, religioso, de género o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión”, Asociación Pensamiento Penal, Código Penal Comentado de Acceso Libre, disponible en: <https://www.pensamientopenal.com.ar/cpcomentado>
- HURD/ MOORE, “Punishing Hatred and Prejudice”, Stanford Law Review, abr. 2004, vol. 56, n.º 5.
- MANRIQUE M.L., “Delitos de odio y motivos emocionales”, Análisis Filosófico, Volumen XXXIX, Nº2, noviembre 2019.
- PERALTA, J.M., “Homicidios por odio como delitos de sometimiento” (sobre las razones para agravar el femicidio, el homicidio por odio a la orientación sexual y otros homicidios por odio), InDret 4/2013
- TREBISACCE, M.C. Un nacimiento situado para la violencia de género. Indagaciones sobre la militancia feminista porteña en los años 80”, publicado en la revista Anacronismo e Irrupción, Revista de Teoría Filosófica, Política Clásica y Moderna, Vol. 10, Nº 18, 2020.

c. Jurisprudencia

- CorteIDH. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24.
- CorteIDH. Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización. Opinión Consultiva OC-4/84 de 19 de enero de 1984. Serie A No. 4.
- CPI, SPI VI, Prosecutor v. Bosco Ntaganda, ICC-01/04-02/06-2359, 8/7/2019.
- Opiniones del Comité de Derechos Humanos, ONU GAOR, Comité de Derechos Humanos, 70^a período de sesiones, ONU Doc. CCPR/C/70/D/736/1997 (2000).
- Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N°4, Causa N° 2.162/2015, fundamentos del veredicto dictado el 18/6/2018.

Otros instrumentos

- Diario de Sesiones Cámara de Diputados de la Nación”, 5° reunión, 4° sesión ordinaria, 18/4/2012, período 130, página 132. Disponible en: <https://www.diputados.gob.ar/sesiones/sesion.html?id=860&numVid=0&reunion=5&periodo=130>.

d. Leyes e instrumentos internacionales

- Código Penal argentino
- Ley 26.618, sancionada el 15/7/2010 y promulgada el 21/7/2010.
- Ley 26.743 sancionada el 9/5/2012 y promulgada el 23/5/2012
- Convención Americana sobre Derechos Humanos
- Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.

